

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 52

VIERNES 29 DE FEBRERO DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre . . .	36	Trimestre	45
Seis meses . . .	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	150
Venta de número suelto del año corriente 1'00 ptas.			
Id. Id			

PAGO ADELANTADO
Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1905.
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 22 de febrero de 1952

AÑO XVII NUM. 53

Núm. 797

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de febrero de 1952
por la que se dan normas a las Corporaciones Locales para la formación de presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas.

Ilmo. Sr.: La Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 en su disposición adicional décimo-tercera faculta a las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos para acordar la formación de presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas antes del 31 de diciembre de 1951, y a fin de determinar con precisión el alcance de los preceptos que regulan la facultad concedida a las Corporaciones Locales para el saneamiento de sus haciendas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos que hayan adoptado antes del 31 de diciembre de 1951 el acuerdo pertinente, acogiéndose a lo dispuesto en la disposición adicional décimo-tercera de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950 para liquidar sus deudas procederán a la formación del presupuesto extraordinario que autoriza la Ley, en la cual podrán ser incluidos como gastos los conceptos siguientes:

1.º Las deudas procedentes de la liquidación del presupuesto refundido de 1950, que en la fecha de la publicación de la presente Orden se encuentran pendientes de pago.

2.º Aquellas deudas de procedencia anterior al ejercicio de 1951, que con las debidas formalidades legales obtengan el reconocimien-

to del correspondiente crédito por la Corporación.

3.º La parte de los pagos efectuados hasta la fecha de la publicación de la presente Orden, que correspondan a obligaciones pendientes en 31 de diciembre de 1950, en la cuantía que exceda de las sumas percibidas procedentes de ingreso resultantes asimismo de la liquidación del propio año.

Se exceptúan de los grupos anteriores las deudas correspondientes a consignaciones o créditos reconocidos que se refieran a gastos de primer establecimiento, los cuales serán objeto de un presupuesto extraordinario especial que se regulará por las normas del artículo noveno de esta disposición.

4.º Los gastos que originen las operaciones de crédito derivadas de estos presupuestos.

Artículo segundo.—Los ingresos de los presupuestos de liquidación podrán ser los siguientes:

a) Con carácter obligatorio los ingresos resultantes de la liquidación del presupuesto refundido de 1950, con excepción de contribuciones especiales, enajenaciones u otros que san contrapartida de gastos de primer establecimiento.

b) El producto previsible de aprovechamientos especiales que no figuren con crédito permanente en los presupuestos ordinarios por el tiempo y en los términos previstos en los párrafos tercero y cuarto del artículo cuarto de esta Orden.

c) Las cantidades procedentes de créditos liquidados a favor de la Corporación, con pago concertado por anualidades o períodos fijos de vencimiento, siempre que tenga su origen en el ejercicio de 1950 o en presupuestos anteriores y en la parte que se realice durante el período de ejecución del presupuesto extraordinario de liquidación de deudas.

d) Las cantidades que se liquiden y abonen a las Corporaciones locales por el fondo del mismo nombre, como procedentes de ejercicios anteriores al de 1951, se imputarán forzosamente al presupuesto extraordinario de liquidación de deudas. Si en éste no se hubieren incluido se aplicará lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo cuarto de la presente Orden.

e) El importe de los conceptos señalados con los números 1 y 2 del final del artículo tercero.

f) La diferencia entre los cobros y pagos por resultados, hasta la fecha, procedentes de la liquidación de 1950 y operaciones posteriores que se detallan en el punto tercero del artículo quinto, cuando resulte excedente a favor de los presupuestos ordinario de 1951 y 1952.

g) Por insuficiencia de los anteriores el producto de operaciones de crédito a plazo no superior a diez años, contados desde la fecha de aprobación del presupuesto extraordinario.

Artículo tercero.—Las Corporaciones, simultáneamente a la aprobación de estos presupuestos, o posteriormente si ya hubiera recaído esta aprobación, acordarán la manera de hacer frente, en su caso, al servicio de intereses y amortización de las operaciones proyectadas, según lo previsto en el apartado g) del artículo anterior, cuyas anualidades deberán figurar en los correspondientes presupuestos ordinarios; y también al pago de los intereses que devenguen las operaciones de anticipos de fondos. Al propio tiempo, deberán acordar la adopción de las disposiciones que estimen convenientes para evitar el déficit de presupuestos posteriores, bien sea mediante la aplicación de los recursos establecidos en la Ley de Régimen Local o, cuando sea posible, reducción en la cantidad necesaria de la consignación de gastos de naturaleza voluntaria, en tanto no mejore su Hacienda.

También concretarán la fórmula económico-financiera que permita reembolsar, siempre que sea posible a corto plazo, los anticipos que se concierten para saldar la totalidad de las deudas a que se refiere el artículo primero, o de no ser posible, para amortizar en plazo mínimo la parte que indefectiblemente no pueda cubrirse con el producto procedente de los conceptos a) al e) del artículo segundo durante el período que se establezca para ello, según lo dispuesto en el artículo cuarto.

Las garantías de las operaciones

de crédito a que se refiere el apartado g) del artículo segundo, o en su caso, de las de Tesorería previstas en el artículo cuarto, podrán estar constituidas entre otras:

1.ª Las subvenciones estatales que se obtengan para este fin.

2.ª El cincuenta por ciento del superávit resultante de la liquidación de los presupuestos anuales ordinarios, que se dedicará íntegramente a amortización anticipada.

3.ª Los recursos especiales para amortización de empréstitos, previstos por la Ley, sin perjuicio de otros ingresos específicos de su presupuesto.

Artículo cuarto.—Cuando los presupuestos extraordinarios de liquidación tengan entre sus ingresos los señalados en los apartados a) al d) del artículo segundo se podrán efectuar operaciones de Tesorería hasta el límite máximo de la cuantía de dichos ingresos. A tal fin, dichas operaciones no estarán sometidas a las limitaciones del apartado b) del artículo 756 de la Ley de Régimen Local.

Estas operaciones tendrán un plazo de duración de tres años como máximo a partir de la fecha de su concierto. El saldo que en su caso arroje la indicada cuenta de Tesorería, transcurrido el plazo de tres años y, en todo caso, en la fecha de cierre, constituirá la deuda consolidada y su importe se amortizará mediante anualidades comprensivas de intereses y amortización con arreglo a las condiciones de la correspondiente operación financiera que autorice el Ministerio de Hacienda.

El producto de aprovechamientos especiales o de las cantidades a que se refiere el apartado d) del artículo segundo, que tengan su procedencia de ejercicios anteriores a 1951, se destinarán a la amortización anticipada de la operación de préstamo o, en su caso, se ingresarán en la cuenta de Tesorería que se hubiere concertado.

Si por efecto de la aplicación de ingresos al presupuesto con motivo de la incorporación al mismo de los recursos mencionados en el párrafo anterior o de cualesquiera otros, resultase una suma de in-

gresos superior a la prevista en el presupuesto, se llevará el excedente a la amortización anticipada de la operación de crédito.

Artículo quinto.—Al presupuesto de gastos e ingresos se acompañarán los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la cuenta de liquidación del presupuesto refundido de 1950 con sus relaciones de deudores y acreedores.

2. Certificación de los créditos reconocidos, con expresión de la fecha del acuerdo de aprobación de los mismos.

3. Otra certificación en la que, con relación a los ingresos y pagos que se hayan verificado por la Caja Municipal o Provincial durante el año 1951 y hasta la fecha del presente se especifiquen las cantidades cobradas y satisfechas por cuenta de las resultas de 1950, así como por créditos o débitos de procedencia anterior a 1951, aun cuando no figurasen en la liquidación de 1950. También se detallará en su caso la diferencia resultante a favor o en contra de los presupuestos ordinarios de 1951 y 1952.

4. Otra en la que se detallen las deudas procedentes de gastos de primer establecimiento que pasen al presupuesto extraordinario de esta finalidad, según lo establecido en el artículo noveno.

5. Otra que especifique los conceptos e importe de los aprovechamientos especiales a que se refiere el párrafo b) del artículo segundo durante el decenio 1942-1951 y los que se calcula en el siguiente decenio.

6. Otra de los conceptos y cuantía señalados en los apartados d) y e) del artículo segundo.

7. Memoria económico-financiera que establece la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de junio de 1944, en la que, entre otros antecedentes, se hará constar la fórmula de reembolso de anticipos y los medios con que cuenta la Corporación para cubrir la carga financiera en su caso, con el detalle necesario para fundamentar los acuerdos a que se refiere el párrafo segundo del artículo tercero.

Artículo sexto.—A los efectos de lo dispuesto en el número 3 de la disposición adicional décimotercera de la Ley de Régimen Local vigente, los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas deberán ponerse en ejecución dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que sea notificada a las Corporaciones la resolución superior que autorice la operación de crédito y la aprobación definitiva del presupuesto.

La vigencia de los mismos será de un año, que se contará desde la fecha de su puesta en ejecución, la cual deberá comunicarse a tal efecto al Delegado de Hacienda de la provincia.

Al finalizar la vigencia del presupuesto extraordinario de liquidación de deudas se llevará a cabo la incorporación de las resultas al presupuesto ordinario del año siguiente, dando cuenta del resultado a la Delegación de Hacienda. La contabilización, movimiento de fondos y rendición de cuentas de las resultas incorporadas se hará en forma singular, con epígrafes determinados que permitan diferenciarlas de las demás resultas, cuidando la Corporación de agotar todos los medios de recaudación voluntaria y ejecutiva de tales resultas y su debida aplicación para

cancelar los anticipos de Tesorería concertados.

De acuerdo con lo previsto en el artículo cuarto, al final del plazo de tres años o antes, al agotarse o anularse legalmente los ingresos, el saldo deudor de esta cuenta especial de liquidación de deudas se amortizará mediante la operación de crédito autorizada por el Ministerio de Hacienda.

Artículo séptimo. Las cantidades procedentes de la consignación de préstamos o empréstitos que resultaran sobrantes después de satisfacer las obligaciones presupuestadas deberán destinarse a la amortización anticipada de dichas operaciones, y en ningún caso podrán aplicarse a satisfacer otras deudas que no sean las del propio presupuesto de liquidación. Igual aplicación se dará al mayor importe de los demás ingresos correspondientes a consignaciones del presupuesto extraordinario en el trienio de liquidación establecido.

Artículo octavo.—Las Corporaciones dentro del plazo de un mes, deberán enviar a este Ministerio por conducto de las Secciones Provinciales de Administración Local, una copia certificada del anteproyecto de presupuesto y de los documentos que sirvan de base para la formación del presupuesto definitivo, según queda dispuesto en el artículo quinto, todo ello, con independencia de la tramitación normal a que deben sujetarse, con arreglo a lo establecido en los artículos 669 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

Los presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas deberán quedar presentados en las respectivas Delegaciones de Hacienda antes del día 30 de junio de 1952, pasada cuya fecha se considerará caducado el derecho de las Corporaciones para acogerse a los beneficios de la disposición adicional décimotercera de la vigente Ley de Régimen Local.

Artículo noveno.—Las deudas existentes al finalizar el año 1950, excluidas de los números primero y segundo del artículo primero de esta Orden por corresponder a gastos de primer establecimiento y las de igual carácter que procedan de presupuestos extraordinarios, podrán ser objeto de liquidación inmediata previa la formación del correspondiente presupuesto extraordinario tramitado y aprobado por la Corporación para su sanción definitiva por el Ministerio de Hacienda, según disponen los artículos 667 y siguientes de la Ley de Régimen Local, si bien concediendo la preferencia en su caso para aplicar a favor del presupuesto de liquidación de deudas ordinarias los conceptos de ingresos que señala el artículo 668.

Se exceptúan de la norma anterior y habrán de incluirse como ingresos en los presupuestos de liquidación de gastos de primer establecimiento las contribuciones especiales, enajenaciones u otros que sean contrapartida de los citados gastos; aunque se consideren liquidables al poner en ejecución el presupuesto, se incluirán de todas suertes como cantidad excedente en ingresos y su contrapartida estará representada por el

concepto amortización anticipada del préstamo o empréstito.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1952.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

MINISTERIO DE TRABAJO

Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 811

Comités de Seguridad e higiene del trabajo.
—Memorias del año 1951—

Se recuerda a todas las empresas que tengan constituidos Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo la obligación que tienen de remitir a esta Delegación, de acuerdo con el artículo 5.º de la Orden de 21 de septiembre de 1944, Memoria por duplicado de la labor realizada durante el pasado año, junto con las estadísticas de accidentes y enfermedades profesionales, según Orden de 16 de enero de 1940 y demás disposiciones sobre el particular, ateniéndose especialmente a la Circular de la Dirección General de Trabajo de 23 de febrero de 1950 comunicada el pasado año a los Comités que nos ocupan. Ajustándose en los cálculos de los índices de frecuencia y gravedad a las instrucciones oficiales, teniendo en cuenta que el primero se refiere al número de accidentes correspondiente a un millón de horas trabajadas y el segundo al número de jornadas perdidas como consecuencia de accidentes correspondientes a mil horas trabajadas.

Se prorroga hasta el 31 de marzo el plazo de presentación de las Memorias.

Cuanto dudas surgiera la interpretación de esta circular pueda ser consultada en esta Delegación de Trabajo.

Córdoba, 23 de febrero de 1952.—
El Delegado de Trabajo, José Luis Sanjurjo.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 810

Fomento extraordinario Contribuciones especiales

Formulados los repartos provisionales y previos para el cobro de las Contribuciones Especiales acordadas imponer por las obras de mejora del alumbrado de las calles Conde de Gondomarr José Cruz Conde, y Claudio Marcelo y la Plaza de José Antonio, se anuncia que se encuentran expuestos al público junto con los antecedentes que los han producido en la Oficina de Fomento Extraordinario y horas de 18 a 20 por término de quince días, a contar del siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante el indicado plazo y siete días después, puedan presentar por escrito los obligados a contribuir las

reclamaciones que estimen convenientes a su derecho.

Córdoba 25 de febrero de 1952.—
El Alcalde Antonio Cruz Conde.

DONA MENCIA

Núm. 799

El Alcalde que suscribe, hace saber: Que a instancia del mozo Manuel Polo Montes del reemplazo de 1952, se instruye en esta Alcaldía expediente de ausencia por más de 10 años del padre del referido mozo Vicente Polo Jurado, de 52 años de edad, hijo de Eusebio y Francisca, casado, natural y vecino de esta villa, de donde se ausentó el día 1 de agosto del año 1936, careciendo noticias desde mencionada fecha, ignorándose su existencia y paradero.

Lo que se hace público a los efectos ordenados en el artículo 259 del vigente Reglamento de Reclutamiento y para conocimiento del interesado y de cuantas personas puedan suministrar noticias del ausente.

Doña Mencía, a 24 de febrero de 1952.—El Alcalde, Firma ilegible.

JUZGADOS

ECIJA

Núm. 592

Don José de Leyva Montoto, Juez de Instrucción de esta Ciudad y Partido de Ecija.

Por el presente se hace saber a don Ricardo López Suarez Varela, vecino de Córdoba, calle Cabezas número 2, como perjudicado en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número 92 de 1951, por robo de 280 kilogramos de trigo, de un granero de su propiedad sito en esta Ciudad, en calle Henschidero sin n.º, que por el presente se le ofrecen las acciones del procedimiento conforme determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Ecija a 16 de febrero de 1952.—José de Leyva Montoto.—El Secretario, Joaquín Carrillo.

SAN SEBASTIAN

Núm. 696

Francisco Ruiz Mesa, de 20 años de edad, hijo de Francisco y de Ana, estudiante, natural de Montoro, (Córdoba), últimamente domiciliado en Barcelona, calle Entenza, número 79, entresuelo, hoy en ignorado paradero, comparecerá en término de 10 días, ante esta Ilma. Audiencia Provincial de San Sebastián, para constituirse en prisión que le ha sido decretada en causa número 394 de 1950, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, su busca y captura caso de ser habido sea ingresado en prisión a disposición de esta Ilustísima Audiencia Provincial dando de ello cuenta oportunamente.

Dado en San Sebastián, a 12 de febrero de 1952.—Firma ilegible.—
El Secretario, Miguel Alvarez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA